

Índice

BOLETINES OFICIALES



DOUE de 29/11/2021

EUROPA. SENTENCIA TSJUE. ESPAÑA. AMORTIZACIÓN DEL FONDO DE COMERCIO. [Sentencia del TSJUE de 06/10/2021](#).

Disposiciones relativas al impuesto sobre sociedades que permiten a las empresas con domicilio fiscal en España amortizar el fondo de comercio resultante de adquisiciones de participaciones en empresas con domicilio fiscal fuera de ese Estado miembro.

[\[PÁG. 2\]](#)

EUROPA. SENTENCIA DEL TSJUE. FRANCIA. CONCEPTO DE TERRENO EDIFICABLE.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de [30 de septiembre de 2021](#). Entregas de inmuebles y de terrenos edificables comprados con fines de reventa - Sujeto pasivo que no ha tenido derecho a deducción con ocasión de la adquisición de los inmuebles - Reventa sujeta al IVA - Concepto de «terrenos edificables».

[\[PÁG. 2\]](#)

Consultas de la DGT

IRPF. Informático residente en España que contrata personal en Alemania. En Alemania no está dado de alta como empresario pero paga en ese país la seguridad social de sus empleados. Será gasto deducible

[\[PÁG. 3\]](#)



Resolución del TEAC

IVA. Importación de prótesis dentales. Exención y carga de la prueba.

[\[PÁG. 5\]](#)

Sentencia del TS de interés

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR. EL TS concluye que el incentivo previsto en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sobre la reducción del 95% por transmisión de una empresa familiar no requiere que el adquirente mantenga los mismos activos recibidos en la herencia (y que formaban parte de una empresa individual), ni tampoco que continúe ejerciendo la actividad económica del causante



[\[PÁG. 6\]](#)

Boletines oficiales



DOUE de 29/11/2021

EUROPA. SENTENCIA TSJUE. ESPAÑA. AMORTIZACIÓN DEL FONDO DE COMERCIO. [Sentencia del TSJUE de 06/10/2021](#). Disposiciones relativas al impuesto sobre sociedades que permiten a las empresas con domicilio fiscal en España amortizar el fondo de comercio resultante de adquisiciones de participaciones en empresas con domicilio fiscal fuera de ese Estado miembro.

Se publican tres sentencias Asunto [C-50/19](#), [C-51/19](#), [C-52/19](#), [C-53/19](#), [C-54/19](#) y [C-55/19](#) que en las tres SE DESESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN.

EUROPA. SENTENCIA DEL TSJUE. FRANCIA. CONCEPTO DE TERRENO EDIFICABLE. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de [30 de septiembre de 2021](#). Entregas de inmuebles y de terrenos edificables comprados con fines de reventa - Sujeto pasivo que no ha tenido derecho a deducción con ocasión de la adquisición de los inmuebles - Reventa sujeta al IVA - Concepto de «terrenos edificables».

Fallo

- 1) El artículo 392 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que permite que el régimen de imposición sobre el margen de beneficio se aplique a operaciones de entrega de terrenos edificables tanto cuando su adquisición haya estado sujeta al impuesto sobre el valor añadido (IVA) sin que el sujeto pasivo que los revende haya tenido derecho a deducir dicho impuesto como cuando su adquisición no haya estado sujeta al IVA pero el precio al que el sujeto pasivo revendedor haya adquirido tales bienes incorpore una cuota del IVA abonada anteriormente por el vendedor inicial. No obstante, fuera de este supuesto, esta disposición no se aplica a operaciones de entrega de terrenos edificables cuya adquisición inicial no haya estado sujeta al IVA, ya sea porque no estaba incluida en su ámbito de aplicación o porque estaba exenta de dicho impuesto.
- 2) El artículo 392 de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación del régimen de imposición sobre el margen de beneficio a operaciones de entrega de terrenos edificables cuando dichos terrenos, adquiridos sin edificar, se hayan convertido, entre el momento de su adquisición y el de su reventa por el sujeto pasivo, en terrenos edificables, pero no excluye la aplicación de dicho régimen a operaciones de entrega de terrenos edificables cuando estos terrenos hayan sido objeto, entre el momento de su adquisición y el de su reventa por el sujeto pasivo, de modificaciones de sus características, tales como su división en parcelas o la realización de obras de urbanización que permitan la instalación de redes que proporcionen servicios a tales terrenos, como, por ejemplo, redes de gas o de electricidad.



Consulta de la DGT

IRPF. Informático residente en España que contrata personal en Alemania. En Alemania no está dado de alta como empresario pero paga en ese país la seguridad social de sus empleados. Será gasto deducible

RESUMEN:

Fecha: 26/10/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V2599-21 de 26/10/2021](#)



HECHOS:

Persona física residente fiscal en España que tiene una actividad económica (es informático). Todos los ingresos que recibe los declara en España. Para desarrollar su actividad no dispone de local, sino que cada empleado teletrabaja desde su casa. Además de contratar personal residente en España, también, contrata en otros países (en concreto, en Alemania, aunque pretende contratar en otros países). En estos países, el consultante no está dado de alta como empresario, ni ejerce actividad económica, pero puede contratar trabajadores pagando la seguridad social en ese país y cotizando en el mismo por los trabajadores.

PREGUNTA:

Si dichos gastos (salarios y seguridad social extranjera) pagados por la contratación de trabajadores residentes en el extranjero son deducibles de los rendimientos obtenidos, los cuales los declara, en su totalidad, en España.

CONTESTACIÓN DE LA DGT:

El artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, establece que “*el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva.*”.

A su vez, el artículo 30 del Reglamento del Impuesto (aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo) añade una serie de especialidades para la determinación del rendimiento neto en el régimen de estimación directa simplificada, en relación con las amortizaciones, las provisiones y los gastos de difícil justificación.

Esta remisión genérica a las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, nos lleva al artículo 10 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), cuyo apartado 3 establece: “*3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.*”.

Conforme a ello, cabe concluir que los salarios satisfechos a los trabajadores no residentes en España, así como las cuotas a la seguridad social del correspondiente país en el que deba cotizar por los mismos, tendrán la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación del rendimiento neto de la actividad.

De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquéllos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su

deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

Esta correlación deberá probarse por cualquiera de los medios generalmente admitidos en derecho, siendo competencia de los correspondientes servicios de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la valoración de las pruebas aportadas.



Resolución del TEAC

IVA. Importación de prótesis dentales. Exención y carga de la prueba.

RESUMEN:

Fecha: 22/11/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAC de 23/11/2021](#)

Criterio:

La importación de prótesis dentales solamente estará exenta de IVA en cuanto las mismas tengan la condición de producto sanitario a medida, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, recayendo sobre el importador la carga de probar dicha circunstancia. Unificación de criterio.



Sentencia del TS de interés

SENTENCIA
IMPORTANTE

ISD. REDUCCIÓN EMPRESA FAMILIAR. EL TS concluye que el incentivo previsto en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sobre la reducción del 95% por transmisión de una empresa familiar no requiere que el adquirente mantenga los mismos activos recibidos en la herencia (y que formaban parte de una empresa individual), ni tampoco que continúe ejerciendo la actividad económica del causante

RESUMEN: no se exige mantener la misma actividad económica durante 10 años para aplicar la reducción del 95% en la base del ISD. Hay que mantener el valor de la UNIDAD ECONÓMICA.

Fecha: 02/06/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 02/06/2021](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, a efectos de aplicar la reducción del 95 por 100 en la base del impuesto sobre sucesiones por transmisión de una empresa familiar, se exige o no mantener la misma actividad económica a la que estaba destinada dicha empresa durante el plazo de 10 años requerido en la ley sobre el citado impuesto.

En el caso concreto se hereda un local que fue transmitido poco después de su adquisición debido al ejercicio de una opción de compra estipulada contractualmente a favor del arrendatario.

Ante esta situación, la cuestión litigiosa era si la reinversión del importe resultante de la transmisión en la adquisición de activos financieros (como fondos de inversión o depósitos bancarios) permitía mantener la reducción.

El TS da la razón a los herederos y responde que **NO ES NECESARIO MANTENER LA MISMA ACTIVIDAD ECONÓMICA A LA QUE ESTABA DESTINADA LA EMPRESA DURANTE EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA APLICAR LA REDUCCIÓN DEL 95%.**

EL TS determina que en ninguno de los casos en los que se produce la sucesión de la empresa familiar y se tiene derecho a la reducción, tanto por adquisición de bienes y derechos de empresa o negocio profesional o por adquisición de participaciones mortis causa o por donación, se prevé legalmente que se tenga que conservar o mantener la misma actividad, ni siquiera la conservación de los mismos activos, sino que resulta factible mantener el valor de la unidad económica, y, aún en algún caso, ningún reparo cabe realizar para reinvertir en fondos de inversión.